

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-524/2018

ACTOR: JUAN MANUEL CRISANTO
CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, en el sentido de **confirmar** el resultado del ensayo presencial que lo determinó “*no idóneo*” y en consecuencia la exclusión del ahora actor en el proceso para designar las Consejeras y los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹.

Í N D I C E

| | |
|--|---|
| RESULTANDO:..... | 2 |
| CONSIDERANDO:..... | 4 |
| PRIMERO. Competencia | 4 |
| SEGUNDO. Procedencia | 5 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 6 |
| A) Resumen de Agravios | 6 |
| B) Precisión de los actos reclamados | 8 |

¹ En lo sucesivo OPLE o Instituto local.

SUP-JDC-524/2018

| | |
|--|----|
| C) Punto a dilucidar | 9 |
| D) Método de estudio | 9 |
| E) Omisión de dar respuesta a la solicitud de entregar al actor le moción seleccionada por este..... | 9 |
| F) Derecho de audiencia | 10 |
| G) Evaluación del ensayo presencial | 15 |
| R E S U E L V E:..... | 16 |

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Expedición de la Convocatoria.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió el acuerdo INE/CG652/2018 por el que se aprueban las Convocatorias para renovar Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en varias entidades de la República⁴, entre ellas el Estado de Puebla; el cual fue modificado el doce de septiembre mediante el acuerdo INE/CG1303/2018⁵.
3. En dicha convocatoria se establecieron las diversas etapas de evaluación, siendo una de estas la elaboración de un ensayo presencial, por lo que el veintitrés de agosto, el Consejo General de INE emitió el acuerdo INE/CG1217/2018 por el que se aprobaron los lineamientos para la aplicación y evaluación del referido ensayo presencial⁶.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante Convocatoria, consultable en la página institucional <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97061/CGor201807-18-ap-13.pdf>.

⁵ Disponible en la página institucional <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98438/CGex201809-12-ap-14.pdf>.

⁶ En lo posterior Lineamientos, consultables en la página institucional <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98249/CGor201808-23-ap-17.pdf>.

4. **B) Ensayo presencial.** El veintidós de septiembre, se llevó a cabo la etapa de ensayo presencial⁷, cuyos resultados fueron publicados el once de octubre.
5. **C) Solicitud de revisión.** Advirtiendo el actor no formar parte del listado de hombres cuyo resultado del ensayo presencial se determinó que era idóneo, solicitó su número de folio de registro y posteriormente el doce de octubre solicitó la revisión de tal ensayo.
6. **D) Procedimiento de Revisión.** El dieciséis de octubre, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial, en la que los Dictaminadores del Colegio de México determinaron que el ensayo presentado por el actor no era idóneo.
7. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de octubre, el actor por su propio derecho promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acto precisado en el punto anterior, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual el veintidós de octubre el Presidente de dicha Sala Regional emitió un acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del escrito de demanda y sus anexos a esta Sala Superior a efecto de que esta determinara lo conducente respecto al planteamiento de competencia.
8. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veintidós de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-524/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados

⁷ Disponible en la página institucional https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/UTVOPL_2018_SedesEnsayo_Listado.pdf.

SUP-JDC-524/2018

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

9. **CUARTO. Escrito en alcance.** El veinticuatro de octubre el actor presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral mediante el cual aportó la moción elegida para la elaboración del ensayo presencial; así como la liga para el audio de la diligencia llevada a cabo para la revisión del referido ensayo, y realizó diversas manifestaciones que se tratan de reiteraciones de lo argüido en su escrito de demanda.
10. **QUINTO. Trámite.** El veintinueve de octubre el Magistrado Instructor radicó el presente recurso, y propuso el acuerdo de competencia, el cual fue aprobado por el Pleno de esta Sala Superior el treinta, posteriormente admitió a sustanciación el expediente de mérito, asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

11. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ En lo sucesivo Constitución federal.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹⁰, tal como se determinó en el acuerdo de competencia aprobado por el Pleno de este máximo órgano jurisdiccional el treinta de octubre, obrante en autos.

12. Lo anterior, en virtud que se trata de un juicio promovido en contra de la determinación relativa a la revisión del ensayo presencial con motivo de la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros del Instituto local, en el que alega la afectación a su derecho a integrar autoridades electorales.

SEGUNDO. Procedencia

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 79, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
14. **I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, por lo que fue remitida a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a efecto que diera cumplimiento al trámite legal establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, en la que consta el nombre del actor y su firma autógrafa, así como la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, agravios y las disposiciones legales presuntamente violados.
15. **II. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó dentro del plazo legal, en virtud que el acto reclamado fue emitido el diecisiete de octubre, y la demanda fue interpuesta el dieciocho siguiente, por lo que es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ **Jurisprudencia 3/2009** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

16. **III. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el ahora actor acude por su propio derecho, en contra de la determinación relativa a la revisión del ensayo presencial que lo calificó como “*no idóneo*”.
17. **IV. Interés.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, ya que lo promueve en contra de la determinación derivada de la revisión del ensayo presencial, que lo confirmó “*no idóneo*” y que tiene como consecuencia la exclusión del ahora actor en el procedimiento de designación a las Consejeras y los Consejeros que integran el Consejo General del OPLE.
18. **V. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.
19. Por encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Resumen de Agravios

20. De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que el accionante controvierte la decisión adoptada por los Dictaminadores del Colegio de México derivada de la revisión del ensayo presencial que tuvo verificativo como una de las etapas en el procedimiento para la designación de integrantes del Consejo General del OPLE, bajo los motivos de disenso siguientes:
21. El actor aduce que en repetidas ocasiones solicitó se le hiciera entrega de la moción que eligió para la elaboración del ensayo presencial.

22. Además, señala el enjuiciante que durante el procedimiento de revisión no contaba con ningún soporte documental, es decir: el ensayo cuya evaluación se iba a revisar, la moción elegida, ni los dictámenes del Colegio de México, lo que trasgrede al derecho de audiencia. Por lo que agrega que únicamente expresó en su defensa lo que la memoria le permitía aseverar sobre tales elementos.
23. Precisa el accionante que existe una incongruencia entre las instrucciones plasmadas en la moción y lo establecido en el Acuerdo y los Lineamientos, pues en esta se solicitan cuestiones diversas, por tal motivo aduce haber requerido que la moción fuera considerada al momento de la revisión, a efecto de que esta fuese emitida con objetividad, certeza y legalidad.
24. La parte actora, se duele de que la revisión del ensayo no atiende al Acuerdo, Lineamientos ni la moción elegida para la elaboración del ensayo, pues manifiesta que en el Dictamen colegiado se expresan prejuicios sobre las ideas expuestas en el ensayo, además que no consideran la totalidad de los argumentos plasmados en el mismo, combatiendo cada uno de los elementos de fondo en los que se sustenta el dictamen, como sigue:
25. 1) Definición y delimitación de la cuestión problemática. En este apartado el accionante manifiesta que es contradictorio, pues se sostiene que el ensayo identifica el problema, pero se expresa que no se anotaron los antecedentes concretos para identificar, definir y delimitar el problema a dilucidar; siendo que en el Acuerdo y los lineamientos se establece como objetivo la delimitación y contextualización del problema central, lo cual indica que si lo cumplió.
26. 2) Identificar a los actores relevantes y los escenarios posibles, analizar los riesgos y oportunidades tomando en consideración el contexto concreto de la entidad y del país. Al respecto, el enjuiciante señaló que en el dictamen se reconoce que se

SUP-JDC-524/2018

identificaron los actores, pero no sus roles y posicionamientos en la situación problemática, cuestiones que no están contempladas ni en el Acuerdo ni en los Lineamientos. Añade el actor que en este apartado no consideraron lo relatado como “escenarios” establecidos en el Acuerdo y los Lineamientos.

27. 3) Desarrollar propuestas operativas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales correspondientes, a efecto de gestionar o resolver los problemas identificados. El accionante arguye que en el dictamen se señala que no desarrolló ni evaluó todas las propuestas realizadas por los diversos actores en el OPLE, sin considerar que lo que se pide es desarrollar propuestas.
28. 4) Elaborar una estrategia y una ruta crítica de acción con base en las atribuciones y competencias de los OPLE. Construir un posicionamiento institucional colegiado que pueda ser comunicado en forma clara a los actores involucrados, a los medios y a la ciudadanía. Aduce el enjuiciante que sí elaboró una estrategia y una ruta crítica, congruente con la moción planteada y con las propuestas en el ensayo para gestionar el problema.

B) Precisión de los actos reclamados

29. Como se advierte de los motivos de disenso, el accionante controvierte dos actos; esto es, de manera expresa señala su inconformidad respecto a la determinación recaída a la revisión del ensayo presencial que forma parte de las etapas para el procedimiento de designación de los integrantes que conformarán el Consejo General del OPLE.
30. Además de lo anterior, del escrito de demanda se desprende que se queja de la omisión por parte de la responsable de hacer entrega a la moción que el actor eligió para la elaboración del ensayo presencial.

C) Punto a dilucidar

31. De lo anteriormente relatado, se desprende que los puntos a dilucidar son por una parte, si durante el procedimiento de revisión de la evaluación del ensayo presencial se le dio el derecho de audiencia, y éste se llevó a cabo conforme al Acuerdo y Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, y por otra, si la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a la solicitud de entregar al actor la moción seleccionada por este.

D) Método de estudio

32. Los agravios planteados serán analizados en orden diverso al propuesto, estudiando en primer orden los tendentes a controvertir la omisión de dar respuesta a la solicitud de entregar al actor la moción seleccionada por este, por tratarse de violaciones procedimentales, para posteriormente, analizar las cuestiones de fondo, relativas al derecho de audiencia que el actor arguye le fue violado, y por último lo referente a la evaluación del ensayo de marras, lo cual no le causa perjuicio alguno al recurrente¹¹.

E) Omisión de dar respuesta a la solicitud de entregar al actor la moción seleccionada por este.

33. Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso en análisis, de conformidad con el siguiente razonamiento.
34. Si bien, a lo largo de la demanda el actor manifiesta que la responsable ha omitido hacerle entrega de la moción que sirvió de base para la elaboración del ensayo, también lo es que el veinticuatro de octubre el actor presentó escrito mediante el cual

¹¹ Es aplicable lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JDC-524/2018

aportó la referida moción, señalando que tal documentación le había sido entregada en forma tardía.

35. En ese sentido, se advierte que la alegación del accionante ha quedado sin materia por lo que es innecesario el pronunciamiento de esta Sala Superior, en virtud que el actor obtuvo el documento solicitado.
36. Ello, ya que el proceso que tiene como finalidad solucionar el litigio, mediante el dictado de la sentencia que emita el órgano jurisdiccional, y que resulta vinculatoria a las partes, requiere necesariamente la subsistencia de litigio, como presupuesto procesal.
37. Así, cuando cesa, desaparece o se modifica la materia del litigio, ya no tiene objeto del pronunciamiento respectivo, al haberse satisfecho la pretensión del actor después de la presentación de su demanda.

F) Derecho de audiencia

38. Esta Sala Superior considera que son **infundadas** las alegaciones relativas a que durante la diligencia de revisión del ensayo presencial no se salvaguardó su derecho de audiencia, en virtud de que aduce, no contaba con ningún soporte documental, como lo sería el ensayo cuya evaluación se iba a revisar, la moción elegida, o los dictámenes del Colegio de México, y que además únicamente contó con diez minutos para emitir las manifestaciones conducentes.
39. En principio ha de señalarse que el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución federal consiste en que el gobernado tenga la posibilidad de ejercer una adecuada defensa previo al dictado del acto que ha de afectar su esfera jurídica, el cual además se encuentra estrechamente vinculado con los conceptos de acceso a la justicia, debido proceso.

40. Así, todas estas cuestiones son consideradas como derechos fundamentales cuya protección y reconocimiento se encuentra establecido en la Constitución federal, como en diversos instrumentos internacionales.
41. De tal forma que en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevén que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.
42. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado tales disposiciones en el sentido de que en estas se reconoce el llamado debido proceso legal, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹².
43. Se debe destacar que el derecho a ser oído es consagrado como uno de los derechos más trascendentes del debido proceso, pues la falta de audiencia al individuo le impide acceder a las demás prerrogativas específicas, antes mencionadas.
44. Por consiguiente, además de constituir el derecho del gobernado de ser oído, conlleva la obligación correlativa del Estado de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque

¹² Opinión Consultiva No. OC-9/87, disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>.

SUP-JDC-524/2018

la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹³

45. Así las cosas, el derecho de audiencia no debe ser reducido al cumplimiento de requisitos formales, acorde a las leyes procesales para ejercitar la defensa de un derecho sustantivo, pues también debe atender la independencia e imparcialidad judicial, los plazos razonables para la defensa y resolución de la controversia, entre otros, a efecto de dar cabal cumplimiento y salvaguardar el pleno ejercicio al derecho fundamental en análisis.
46. Es de precisarse que, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha sostenido que cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento antes mencionadas, se contrae a la necesidad de que se colmen tales requisitos. Sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones, es decir, no se prevé un esquema procesal específico, sino únicamente el deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.
47. Por lo que concluye que, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento.

¹³ Criterio sostenido por la Suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXII/2018 (10a.), con registro 2017887, de rubro: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA." consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, Pag. 839.

¹⁴ Criterio contenido en la tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.), con registro 2002500, de rubro: "DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA." Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, Pag. 1685.

48. En ese sentido, ya ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁵ que el procedimiento de designación de los integrantes de los OPLEs, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por el Acuerdo y los Lineamientos.
49. Por lo que del análisis de dicha normatividad se advierte que en los Lineamientos o en la convocatoria no se establece el deber por parte de la comisión evaluadora o de la Comisión de Vinculación, de proporcionar una copia del ensayo presencial al postulante, previamente a la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo correspondiente, como tampoco de las demás documentales a las que hace referencia el actor.
50. Además, que el derecho de audiencia se vio colmado al estar en posibilidades de realizar la revisión de su ensayo, tal como lo ejerció al acudir en tiempo y forma a la diligencia respectiva, en la que tuvo a la vista dicho ensayo, y le hicieron del conocimiento las razones principales por las que lo calificaron como no idóneo, de igual forma estuvo en condiciones de realizar las manifestaciones que a sus intereses convinieron, para que finalmente se emitiera una determinación firme.
51. Esto, porque en el caso, del acta circunstanciada, que fue ofrecida por el promovente en copia simple, que al no haber sido objetada por la responsable merece valor probatorio pleno, se advierte lo siguiente:
 52. 1) El funcionario designado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación, explicó la mecánica de la diligencia de revisión.
 53. 2) Dicho funcionario puso a la vista del actor el ensayo a revisión a efecto de que reconociera que era de su autoría, lo cual sí sucedió.

¹⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-482/2017.

SUP-JDC-524/2018

54. 3) Se hizo del conocimiento mediante la lectura de los dictámenes rendidos para la evaluación del ensayo presencial.
55. 4) El actor hizo uso de la voz desde las doce horas con cinco minutos hasta las doce horas con diecisiete minutos para realizar todas las manifestaciones que convinieron a sus intereses.
56. 5) Una vez oído por la Comisión Dictaminadora, se declaró un receso a efecto que de manera colegiada deliberarán la determinación final en la que concluyeron que el ensayo presentado por el aspirante hoy actor no era idóneo.
57. De acuerdo con lo anterior, se advierte que se cumplió con el procedimiento establecido en el Acuerdo y los Lineamientos, puesto que en el proceso de designación se previó la posibilidad de que los aspirantes a consejeros electorales locales accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron las calificaciones otorgadas a sus ensayos, los parámetros de evaluación y la motivación de su calificación, y en dicha revisión, el actor contó con la posibilidad de oponerse a las consideraciones que sustentaron la evaluación practicada, frente a los representantes de la Comisión de Vinculación y de los dictaminadores del Colegio de México.
58. En ese sentido, toda vez que tuvo la oportunidad de acudir a un acto en donde le hicieron de su conocimiento los criterios de evaluación del ensayo presencial, así como las razones que sustentaron esa determinación, además, el actor tuvo la oportunidad de exponer lo que a su interés conviniera, de conformidad con el Acuerdo y los Lineamientos, es que se determina infundado el agravio hecho valer por el accionante.
59. A mayor abundamiento, ha de señalarse que en caso de considerar que el procedimiento de revisión de los ensayos presenciales establecido en los Lineamientos el accionante estaba en condiciones de controvertirlo.

60. Ello es así, puesto que del trece al diecisiete de agosto se recibieron las solicitudes de registro para participar en dicho procedimiento, momento a partir del cual, los aspirantes contaban con la legitimidad procesal para controvertir los Lineamientos. Máxime que éstos fueron aprobados el veintitrés de agosto, es decir, con posterioridad a tal registro.

G) Evaluación del ensayo presencial

61. Esta Sala Superior considera que son inoperantes los agravios tendentes a controvertir los criterios sostenidos por la Comisión Dictaminadora durante la revisión del ensayo presencial, por lo que se determinó confirmar la calificación de “no idóneo” del mismo.

62. Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal el que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

63. De tal forma, aún en el caso de que este Órgano Jurisdiccional pudiera deducir algún principio de agravio a partir de lo manifestado por el actor, al tratarse de planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la elaboración del ensayo presencial, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para ello, por lo que el agravio deviene **inoperante**.

64. Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con números de expediente SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017, entre otros.

65. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la determinación controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE